

Síntesis Informativa

Nº 3533 – ABRIL 2018

Impuestos Nacionales

GANANCIAS

- **D (PE) 353/2018**

Ganancias. Revalúo Impositivo y Contable. Reglamentación.

Estos son los bienes comprendidos en el Revalúo:

- La porción elaborada de los bienes muebles amortizables, la parte construida de los inmuebles en construcción y las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas, en todos los casos a la fecha de entrada en vigencia de esa norma legal.
- Bienes adquiridos por leasing. A tales fines, se considerará la fecha y el costo de adquisición aplicables para la determinación del impuesto a las ganancias, de conformidad con la normativa vigente.
- Condominios de bienes. A los efectos del revalúo impositivo, la parte de cada condómino será considerada como un bien distinto, no siendo necesario que todos los condóminos ejerzan esa opción respecto del bien.
- Bienes sujetos a agotamiento. Cuando se trate de minas, canteras, bosques y bienes análogos, al valor determinado conforme lo previsto en el inciso a) del artículo 283 de la ley 27430 se le deducirá el agotamiento producido como consecuencia del consumo de la sustancia productora por la explotación de tales bienes -incluyendo el que corresponda al período de la opción-, calculado según las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Actualización. Los bienes a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que sean revaluados impositivamente, son los que deberán actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en el citado artículo. A efectos de la actualización, se computará el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción al que se refiere el artículo 286 de la Ley 27430 y atento las condiciones indicadas en el artículo 290 de la citada norma legal

Cuando se hubiere ejercido la de venta y reemplazo prevista en el artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el factor de revalúo a considerar será el que corresponda a la fecha de adquisición, construcción o habilitación del bien de reemplazo.

La opción podrá ejercerse hasta el último día hábil del sexto mes calendario inmediato posterior al período de la opción. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender ese plazo en hasta sesenta (60) días corridos, cuando se trate de ejercicios que hubieran cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

El impuesto especial podrá abonarse en un pago a cuenta y hasta cuatro (4) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, con un interés sobre el saldo que establecerá la Administración Federal de Ingresos Públicos. La cantidad de cuotas podrá elevarse hasta nueve (9) cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas, según los términos del artículo 1 de la ley 25300 y sus normas modificatorias y complementarias.

La cancelación de ese impuesto especial procederá únicamente mediante transferencia electrónica de fondos o débito directo si se optara por cancelarlo en cuotas de acuerdo con el procedimiento que preverá a tal fin la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El pago del impuesto o del citado pago a cuenta, de corresponder, deberá efectuarse hasta la fecha fijada para el ejercicio de la opción.

La Comisión Nacional de Valores, el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Inspección General de Justicia y los demás registros públicos de sociedades dictarán las normas complementarias y aclaratorias que estimen pertinentes, dentro del ámbito de sus competencias

Este decreto tiene vigencia desde el 24/04/2018 y aplicación desde el 25/04/2018.

IVA

- **D (PE) 354/2018**

IVA. Servicios Digitales prestados por un Sujeto Residente o Domiciliado en el exterior. Reglamentación.

El ingreso del impuesto se hallará a cargo del prestatario, ya sea en forma directa o a través del mecanismo de percepción, según el caso. La obligación de inscripción se entenderá cumplida, para los sujetos a que se refiere el inciso i) de su artículo 4, con el ingreso del impuesto por parte de quien corresponda.

De mediar un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, este actuará como agente de percepción y liquidación. La Administración Federal de Ingresos Públicos, dispondrá la forma y plazos en los que deberá practicarse e ingresarse la percepción del impuesto.

De existir más de un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio digital, sin perjuicio de que el impuesto continuará recayendo en el prestatario conforme a lo dispuesto en el primer párrafo. Se entenderán comprendidos en este párrafo, debiendo asumir el carácter de agente de percepción y liquidación, las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, denominadas agrupadores o agregadores.

El prestatario quedará obligado a liquidar e ingresar el impuesto, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando no medie un intermediario residente o domiciliado en el país que intervenga en el pago, así como

también cuando, mediando un intermediario que reúna la característica antes señalada, este no deba actuar como agente de percepción y liquidación por lo dispuesto en el artículo 2 de este decreto. En todas estas situaciones, a efectos de lo dispuesto en el inciso i) del artículo 5 de la ley del impuesto, se considerará que la prestación del servicio finaliza al vencimiento del plazo fijado para su pago.

En aquellos casos en que su liquidación e ingreso se encuentre a cargo del prestatario, las operaciones en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, entidad autárquica en la órbita del Ministerio de Finanzas al cierre del día anterior a aquel en el que se perfeccione el hecho imponible.

Si la liquidación e ingreso se encuentra a cargo del intermediario que intervenga en el pago, para determinar en moneda nacional el importe sujeto a percepción, se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina, al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario.

Este decreto tiene vigencia a partir del 24/04/2018 y aplicación desde el 25/04/2018.

IMPUESTOS

- **R (MF) 21/2018**

Deuda Pública. Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con Vencimiento 26/04/2019. Bonos del Tesoro Nacional en Pesos Ajustados por CER con Vencimiento 2025.

Se dispone la ampliación de la emisión de las Letras del Tesoro en dólares estadounidenses con vencimiento 30 de noviembre de 2018, emitidas originalmente por el artículo 4 de la resolución 90-E del 12 de junio de 2017 del Ministerio de Finanzas, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses seiscientos millones (VNO USD 600.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas por el artículo 1 de la resolución 162-E del 7 de setiembre de 2017 del Ministerio de Finanzas

También la emisión de los Bonos del Tesoro Nacional en pesos con ajuste por CER 4% vencimiento 2025, por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta mil millones (VNO \$ 30.000.000.000).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 26/04/2018 y aplicación desde el 24/04/2018.

- **RG (AFIP) 4232-E**

Gas Natural. Régimen de Percepción del Recargo Aplicable a la Distribución de Gas Natural Consumido. Plazo Especial para la Presentación e Ingreso de la Percepción

Las obligaciones de presentación de la declaración jurada e ingreso de la percepción del recargo sobre el gas natural correspondiente a los períodos fiscales diciembre de 2017, y enero, febrero y marzo de 2018, podrán efectuarse en sustitución de lo previsto por la Resolución General 4172 y su modificación, hasta el día 4 de mayo de 2018, inclusive.

Los agentes de percepción que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, hubieran cumplido con las obligaciones de presentación de la declaración jurada e ingreso de la percepción del recargo sobre el gas natural por los períodos fiscales mencionados en el párrafo

anterior, deberán proceder a su rectificación e ingresar las diferencias que pudiesen corresponder hasta el día 4 de mayo de 2018, inclusive.

La determinación del recargo sobre el gas natural -incluido el autoconsumo en yacimiento-, deberá efectuarse a través del sitio 'web' de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>), ingresando con clave fiscal al servicio informático 'Mis Aplicaciones WEB' y seleccionando la transacción 'F. 854 - RECARGO SOBRE EL GAS NATURAL'.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 27/04/2018..

Impuestos Provinciales

Córdoba

- **D (Córdoba) 562/2018**

Ingresos Brutos. Agentes de Recaudación. Régimen Especial de Retención con Carácter de Pago Único y Definitivo a Sujetos Radicados, Constituidos o Domiciliados en el Exterior.

La base de retención estará constituida por el monto bruto total que se pague al sujeto radicado, constituido o domiciliado en el exterior, a la cual se le aplicará la alícuota general prevista en la ley impositiva anual vigente al momento en que se practique el citado pago, salvo que resulten de aplicación las alícuotas previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 318 bis del Decreto 1205/2005 para las actividades de comercialización de servicios de suscripción online o intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil (Uber, Airbnb, etc.) o actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, según corresponda.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 23/04/2018.

Mendoza

- **RG (ATM Mendoza) 22/2018**

Ingresos Brutos. SIRCREB. Contribuyentes Locales. Conceptos Excluidos.

Se resuelve que los importes que se acrediten en las cuentas bancarias abiertas a agentes de retención y/o percepción, que tengan como única finalidad la recaudación de aranceles e impuestos, inherentes a Organismos del Estado Nacional y Provincial, siempre y cuando estos últimos sean los únicos destinatarios de los débitos que allí se realicen.

A tales efectos, los agentes de retención y/o percepción deberán solicitar la exclusión en forma expresa y presentar ante esta Administración Tributaria una constancia extendida por la institución bancaria, que acredite lo expuesto en el párrafo precedente.

La exclusión de las mencionadas cuentas bancarias tendrá vigencia a partir del mes siguiente de haber sido acreditadas las circunstancias expuestas.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 20/04/2018.

Tucumán

- **RG (DGR Tucumán) 45/2018**

Procedimiento. Domicilio Fiscal Electrónico. Contribuyentes y/o Responsables que Interpongan Recursos y/o Descargos.

Los contribuyentes y/o responsables que interpongan ante esta Autoridad de Aplicación los recursos y/o descargos previstos en el Código Tributario Provincial, deberán constituir dentro del plazo para la respectiva interposición, domicilio fiscal electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto por la resolución general (DGR) 31/2017.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el cuarto párrafo del artículo 82 del Código Tributario Provincial

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 23/04/2018.

- **D (DGR Tucumán) 1250-3/2018**

Sellos. Alícuota del 0% para los Instrumentos que se Celebren en el Marco del “Plan Nacional de la Vivienda”

Se establece la alícuota del cero por ciento (0%) en el Impuesto a los Sellos para los instrumentos que se celebren a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, como consecuencia directa de las obras que se ejecuten en el marco del “Plan Nacional de Vivienda”. Este decreto tiene vigencia y aplicación desde el 26/04/2018.

- **D (DGR Tucumán) 1251-3/2018**

Ingresos Brutos. Alícuota del 0% para los Instrumentos que se Celebren en el Marco del “Plan Nacional de la Vivienda”

Se establece la alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad de la construcción, solo respecto de aquellos ingresos que se obtengan exclusivamente como retribución por la ejecución de las obras que se realicen en el marco del "Plan Nacional de Vivienda".

Este decreto tiene vigencia a partir del 26/04/2018 y aplicación a partir del anticipo de abril 2018.

- **D (DGR Tucumán) 1264-3/2018**

Ingresos Brutos. Producción Primaria de Limón. Alícuota del 0%.

Hasta el 31 de diciembre de 2018, se establece la alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto sobre los ingresos brutos para la producción primaria de limón, siempre y cuando sea comercializada directamente por el propio productor primario. Para la procedencia de la alícuota los productores beneficiarios deberán dar estricto cumplimiento con el pago de las tasas que pudieran corresponder por aplicación de las leyes 5020 y 7139 y no registrar causas judiciales en trámite referidas a las mismas.

Este decreto tiene vigencia a partir del 26/04/2018 y aplicación a partir del anticipo de enero 2018.